

- (i) La ambigüedad en el rol de las autoridades del SEA, haciendo presente que los cuestionamientos resultaban infundados por cuanto la presencia del Director Ejecutivo en la reunión fue aceptada por las personas mandatadas por el mismo a la reunión de fecha 31 de julio de 2013 y además porque el SEA acató todas y cada una de las condiciones establecidas para la celebración de la reunión, en la cual no se limitó a la asistencia de determinados funcionarios del SEA sino que solo se exigió fueran 4 funcionarios, cuestión que fue respetada;
- (ii) En cuanto a las atribuciones de mala fe al SEA, se realizó un resumen de todas las gestiones tendientes a entablar un diálogo y propiciar acuerdos de cómo realizar el proceso de Consulta Indígena, descartando con el sólo mérito de los antecedentes expuestos, que el SEA haya obrado de mala fe;
- (iii) Finalmente, respecto de las pretendidas presiones e imposición de plazos unilaterales, se expone a la CADHA que las actuaciones realizadas por el SEA apuntan necesariamente a reconocer la necesidad de que la CADHA informe qué es lo que resulta apropiado a sus circunstancias y características propias

Se expresa además que en este proceso se le ha requerido innumerables veces a fin de diseñar un procedimiento que recoja esas particularidades que se requiere sean puestas en conocimiento de la Administración, sin embargo, la CADHA ha denunciado diversos obstáculos a su participación, los que luego de ser salvados, no han culminado en una participación efectiva, dificultando ello ostensiblemente la ejecución del proceso. Además, atendiendo al cuestionamiento formulado sobre los efectos que tendría la falta de entrega de respuesta al tenor de lo expuesto en la Carta CADHA de fecha 6 de septiembre de 2013, se otorga un plazo a fin de que la Comunidad presente la información concreta respecto de la propuesta formulada por el Estado, la cual se remite con una cronología actualizada. El nuevo plazo otorgado vencía el 01 de octubre de 2013.

65. **Correo electrónico SEA de fecha 25 de septiembre de 2013.** El SEA adjunta copia de la Carta N° 706/2013.

66. **Oficio SEA N°465 de fecha 02 de octubre de 2013.** Transcurrido el plazo para que la CADHA se pronunciara, y no habiéndose realizado presentación alguna, se cita a reunión extraordinaria de la CE de la Región de Atacama, para el día jueves 03 de octubre de 2013 con el objeto de revisar la medida de suspensión del proceso de evaluación propiamente tal, decretada en virtud de la Resolución Exenta N°154/2013.
67. **Sesión extraordinaria de la Comisión de Evaluación de fecha 03 de octubre de 2013.** Atendida la falta de entrega de la información requerida, los antecedentes sobre el estado del proceso de consulta indígena fueron puestos en conocimiento de la CE, la cual, ponderando los mismos, acordó alzar la medida de suspensión decretada por Resolución Exenta N°154/2013.
68. **Resolución N° 221 de fecha 03 de octubre de 2013 de la Comisión de Evaluación.** Resuelve reanudar el proceso de evaluación propiamente tal por carecer de antecedentes que justificaban la mantención de la medida de suspensión del proceso de evaluación propiamente tal adoptada. En lo pertinente, en dicho acto, se declara:
22. *Que, refuerza lo anteriormente dicho que todo proceso de consulta indígena debe realizarse en estricto apego a los principios de buena fe, debe ser previa, informada, de respeto mutuo, participativo y transparente, y que en el caso concreto no se visualiza un compromiso real de compartir y poner a disposición del Servicio toda información que resulte esencial para un adecuado procedimiento de consulta indígena.*
24. *Que, por otra parte, cabe precisar que la medida provisional decretada conforme al artículo 32 de la Ley N° 19.880, sobre suspensión del plazo de evaluación de impacto ambiental del proyecto Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro, cuyo inciso primero expresa que: “Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.”*
25. *Que, sobre el punto anterior, es dable recordar que el sustento principal de la dictación de la medida provisional fue precaver las consecuencias del cumplimiento de los plazos establecidos por Ley para evaluar ambientalmente un proyecto que resultaban incompatibles con la*

realización de un proceso de consulta indígena adecuado, teniendo en consideración la circunstancia de que La Comunidad manifestara por carta ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, con fecha 02 de julio de 2013, su permanente intención de que tanto el proyecto como su evaluación ambiental sea sometido a la consulta previa indígena de dicha Comunidad Diaguita, reiterando su voluntad de participar de dicho proceso, representando la disconformidad a cualquier cuestionamiento en dicho orden, condicionando su desarrollo sólo al fallo de la Excma. Corte Suprema sobre la apelación interpuesta en contra de sentencia de rechazo de su recurso de protección seguido en causa rol 151-2013 ante la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, presupuesto que, no obstante en dicha oportunidad no aplicaba en la especie, por encontrarse firme y ejecutoriada sentencia de primera instancia, según lo resuelto por la Excma. Corte Suprema con fecha 27 de junio de 2013, en causa ROL 4013-2013, fue tomada en consideración para decretar la medida provisional por parte de esta Comisión.

26. *Que, habida cuenta del contenido de los antecedentes expuestos en considerandos anteriores de este acto administrativo, es posible advertir fundada y razonadamente que los elementos de juicio tenidos a la vista en dicha ocasión, al no contar la Administración con información y antecedentes suficientes e indispensable para poder proseguir en la realización de las gestiones para el desarrollo de un proceso de consulta indígena previa en términos y plazos adecuados, siendo éste el sustento directo y principal en virtud del cual se adopta la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, no se justifica la continuidad de la medida administrativa adoptada. Establecer la suspensión del proceso de evaluación ambiental por un periodo indeterminado y que a juicio de esta Comisión no puede ser advertido, torna infundada e injustificada la continuidad de la medida adoptada en razón de los factores descritos.*
27. *Que, en consideración de los razonamientos expuestos sobre la cuenta realizada por esta Autoridad Regional sobre el estado del proceso de consulta indígena a la Comisión de Evaluación, en sesión extraordinaria de fecha 03 de octubre de 2013 se determinó por unanimidad poner término a la medida provisional”.*

69. **Carta CADHA de fecha 04 de octubre de 2013.** La CADH señala que atendida la buena fe, el plazo otorgado resulta referencial. Informa el Presidente que ha puesto en conocimiento a su equipo jurídico de lo propuesto por el Estado, señalando que su equipo jurídico requeriría alrededor de 6 semanas para evacuar sus observaciones. Finalmente indica que lo anterior, refleja la voluntad de la CADHA a ser consultada.
70. **Oficio SEA N° 478 de fecha 07 de octubre de 2013.** Se cita a reunión extraordinaria de la CE de la Región de Atacama con el objeto de presentar los antecedentes expuestos por la Comunidad en su carta de fecha 04 de octubre de 2013.
71. **Sesión de la Comisión de Evaluación de fecha 8 de octubre de 2013.** La CE pondera los antecedentes expuestos por la CADHA y determina que estos no alteran los presupuestos tenidos a la vista por la Comisión al tiempo de dictar la Resolución Exenta N° 221 que determina alzar la medida de suspensión del proceso de Evaluación ambiental propiamente tal. Sin embargo, expresa que la Resolución Exenta N° 69/2013 se mantiene vigente y por tanto sus observaciones serán consideradas por la Autoridad en el plazo que resta para la evaluación ambiental del proyecto. Se instruye al SEA a dar respuesta por escrito a la CADHA de lo acordado por la CE.
72. **Carta SEA N° 478 de fecha 8 de octubre de 2013.** El SEA informa a la CADHA lo acordado por la CE según lo descrito en el punto anterior.
73. **Correo electrónico SEA de fecha 09 de octubre de 2013.** El SEA remite copia de la Carta SEA N°478/2013.
74. **Correo electrónico y Carta de la CADHA de fecha 21 de octubre de 2013.** La Comunidad Agrícola Diaguita de los Huasco Altinos, presenta una carta con cuestionamientos respecto del desarrollo del proceso de Consulta Indígena y las interpretaciones que la Autoridad ha brindado a sus actuaciones. En dicha carta adjunta borrador de Acta de la reunión celebrada con fecha 31 de julio de 2013 como cumplimiento de uno de los compromisos asumidos. Solicita se pondere su disposición de entregar las observaciones que le han sido requeridas en el plazo de 4 semanas contados desde la notificación de su respuesta a esta carta y ofrece reunirse 2 semanas después de recibidas las contra propuestas que tenga la Autoridad para buscar acuerdos en las diferencias, si las hubiere. Indica además que resulta indispensable que se restablezca la medida provisional de



suspensión de procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto “El Morro” sea mediante la invalidación de la Resolución Exenta N°221/2013 en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, o directamente adoptando una nueva medida provisional en virtud de las atribuciones contempladas en el artículo 32 del mismo cuerpo legal.

75. **Oficio SEA N° 496 de fecha 21 de octubre de 2013.** Se cita a reunión extraordinaria de la Comisión de Evaluación para calificar ambientalmente el “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro”.
76. **Oficio SEA N°506 de fecha 21 de octubre de 2013.** El SEA pone en conocimiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, la presentación realizada por la CADHA con el objetivo de contar con este antecedente en forma previa a la calificación ambiental del proyecto, habida consideración de que la carta fue presentada el día legal 179 de evaluación, es decir, en la víspera del plazo máximo legal de evaluación concebido en la Ley N°19.300, que es 180 días según lo previene el artículo 15 inciso 1° en relación con lo dispuesto en el artículo 16 inciso 2° de la misma ley.
77. **Carta SEA N° 728 de fecha 21 de octubre de 2013.** Se informa a la Comunidad que la carta presentada por su Presidente de fecha 21 de octubre de 2013, será puesta en conocimiento de la Comisión de Evaluación a fin de que esta cuente con este antecedente en la sesión de fecha 22 de octubre de 2013 en la cual se calificará ambientalmente el proyecto.
78. **Correo electrónico SEA de fecha 21 de octubre de 2013.** El SEA adjunta a la CADHA Carta N° 728/2013.
79. **Sesión de la Comisión de Evaluación de fecha 22 de octubre de 2013.** Al inicio de la revisión de los antecedentes relativos al “Estudio de Impacto Ambiental proyecto El Morro”, se presentó en su integridad el contenido de la Carta de fecha 21 de octubre de 2013. Sobre este respecto, la Comisión de Evaluación razonó sobre la temporalidad de la presentación indicando que si bien en ella se solicita expresamente un plazo para responder, no es menos cierto que en nada altera lo considerado respecto de la Resolución N° 221/2013. Cabe además indicar que se ha descartado, dado el estado del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, la aplicación de una medida provisional y no se visualiza la existencia de ningún vicio en los actos adoptados por la Administración.

Se precisa la necesaria racionalidad del trato que la Autoridad Ambiental ha dado tanto al titular del proyecto como a la CADHA, puesto que la solicitud de un plazo mayor solicitado y el ofrecimiento de instancias de diálogo posterior, sólo ha sido presentada el día legal previo a la calificación ambiental del proyecto, cuestión que condiciona el actuar de la Administración y que ha sido expresamente reconocido por la CADHA cuando entiende que para acceder a su solicitud, la Autoridad necesariamente debe recurrir a mecanismos especiales como la invalidación o la nueva adopción de una medida provisional.

Se destaca que la determinación de oficio de la Autoridad Ambiental en orden a la dictación de la Resolución Exenta N°154/2013, constituye una de las diferentes manifestaciones concretas de la buena fe que ha imperado en el actuar de la Administración en el desarrollo del Proceso de Consulta Indígena.

Posteriormente, se detallan todos los antecedentes relativos a la Consulta Indígena, la Participación Ciudadana y los antecedentes de la evaluación ambiental.

Finalmente, por unanimidad de los presentes, se acuerda calificar favorablemente el “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro”.

80. **Resolución N°232 de fecha 22 de octubre de 2013.** Se dicta la precitada Resolución recogiendo el acuerdo celebrado por la CE de la Región de Atacama.
81. **Carta SEA N°752 de fecha 25 de octubre de 2013.** Se informa a la CADHA lo resuelto por la Comisión de Evaluación y sus fundamentos y se le remite copia de la RCA N°232/2013. En lo medular, los fundamentos de la Resolución en relación a la pertinencia de un nuevo plazo en el marco del Proceso de Consulta Indígena y a la dictación de una nueva resolución que suspenda la evaluación ambiental del Proyecto o se invalide la que había alzado la medida provisional, son los siguientes:

“Tal como le fuera informado por Carta N° 728 de fecha 21 de octubre de 2013, en sesión desarrollada el día martes 22 de octubre de 2013, se estableció un análisis por este órgano colegiado respecto de su presentación y solicitud.”

En este orden de cosas, la Comisión de Evaluación razonó sobre la temporalidad de la presentación indicando que, si bien en ella sí se solicita expresamente un plazo para responder, no es menos cierto que en nada altera lo considerado respecto de la Resolución N° 221/2013.

Sobre este punto, la Comisión de Evaluación precisó que la carta presentada por Ud. con fecha 04 de octubre de 2013, no contenía una solicitud explícita de plazo a la Autoridad Ambiental, sino que solamente la estimación de un plazo que su equipo jurídico le habría indicado a Ud. para el análisis de la presentación.

También es importante señalar que la ponderación de los antecedentes por parte de la Comisión de Evaluación que la llevó a considerar la dictación de la Resolución N°221, no se basó en interpretaciones, sino que obedeció a hechos que se desprenden de todos los antecedentes presentados.

Esta Comisión también ponderó que Ud., presentó la solicitud el día 179 de evaluación ambiental, lo que bajo el tenor de su presentación, era plenamente conocido por Ud. Así, su solicitud refleja una disposición tardía en términos procedimentales, ya que solo a un día de la calificación se propone a la Autoridad cambiar el curso de la evaluación, incluyendo una propuesta que no dista de la contenida en la cronología contenida en el Protocolo de Acuerdo enviado. Lo anterior refleja a esta Comisión que la actitud inicial en orden a no dar una respuesta concreta por parte de la Comunidad a la propuesta entregada por el Estado con fecha 28 de agosto de 2013 para concretar los términos de ejecución del proceso de Consulta, obedece a la falta de una voluntad real de responder. También dicha Comisión solicitó hacerle presente, que la adopción de la medida provisional de la Resolución N° 154/2013, fue de oficio y adoptada en una etapa de la evaluación ambiental del proyecto en la cual era plausible hacerlo, pues habiéndole advertido sobre los efectos que la presentación de Adenda provocaría en la evaluación del proyecto, no hubo nunca en todo el proceso una manifestación por su parte de su necesidad de adopción. Asimismo, se precisa que el objetivo de la apertura del proceso de Consulta en forma previa a la presentación del Adenda 5, tenía por objeto justamente avanzar en la determinación de los mecanismos necesarios para establecer un acuerdo sobre un procedimiento adecuado para la realización del proceso de Consulta Indígena, previo a su presentación.

Concordante con lo anterior, se quiere hacer presente que la solicitud reiterada de información por parte del Estado se extiende desde los tiempos de la dictación de la Resolución N° 69/2013, que ordenó la realización de un proceso de Consulta Indígena, esto es, desde marzo de 2013.

Finalmente, la solicitud a la Autoridad de proceder a la invalidación de la Resolución N° 221/2013 no resulta aplicable en la especie, por cuanto no existe un vicio que haga pertinente la aplicabilidad de esta instancia.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión de Evaluación razonó sobre la pertinencia de la calificación ambiental del proyecto por darse los presupuestos para ello, incluyendo la ponderación de su carta de fecha 21 de octubre de 2013. En este orden de cosas y en el plazo máximo legal de calificación de un Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental proyecto El Morro" fue calificado en forma favorable, reconociéndose impactos significativos en la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos respecto de los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y estableciéndose un plan de medidas que ha sido considerado adecuado por dicha Autoridad. De esta forma, se considera concluido el proceso de Consulta Indígena, cuya ejecución correspondía realizarla con la Comunidad que Ud. preside y en que finalmente hubo una imposibilidad de llegar a acuerdos, de acuerdo a los antecedentes expuestos en esta carta y demás antecedentes que han sido expresamente detallados en la Resolución N° 232 de fecha 22 de octubre de 2013, de la cual se adjunta copia a esta presentación".

82. **Correo electrónico SEA de fecha 25 de octubre de 2013.** La Directora Regional (s), remite a la CADHA copia de la Carta SEA N°752/2013 y de la RCA 232/2013.

Bajo estos antecedentes, cabe indicar que el procedimiento propuesto por el Estado para la Consulta a los Pueblos Indígenas, requería para su desarrollo un tiempo razonable, de manera tal que permitiera a la administración dar cumplimiento a los estándares del Convenio 169 de la OIT.

En ese orden de ideas, la necesidad de consensuar un procedimiento adecuado a las circunstancias propias de la Comunidad, motivó la actuación temprana de la Administración en aras a desarrollar acciones dirigidas a profundizar un diálogo y lograr este objetivo, las cuales constan incluso en tiempos previos a la



dictación de la indicada Resolución Exenta N°69/2013, encontrándose a esa fecha pendiente la presentación de Adenda 5 y por consiguiente suspendidos los plazos de evaluación ambiental.

No obstante lo anterior, hasta el día 5 de junio de 2013, no hubo por parte de la CADHA ninguna entrega de información que permitiera avances en los acuerdos sobre el procedimiento. Sin perjuicio de aquello, y como ya se indicara, con fecha 8 de julio de 2013 se adoptó de oficio la medida de suspender el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto.

En este orden de cosas, a partir del 9 de junio de 2013 nuevamente se realizan gestiones para dar curso progresivo al Proceso de Consulta Indígena, período en el cual se logra concretar una reunión con la Comunidad, sin embargo no se avanza en un pronunciamiento concreto respecto del procedimiento que el Estado propone para el desarrollo del proceso de Consulta.

Teniendo presente que la mantención de una medida provisional de suspensión por ley se justifica bajo la existencia de elementos de juicio suficientes, se le requiere a la CADHA para que emita un pronunciamiento concreto sobre la propuesta del Estado individualizada en el punto 61 de la Cronología anteriormente detallada, otorgando un plazo al efecto, el cual fue ampliado de oficio considerando la negativa de la CADHA a responder en los términos solicitados.

Luego de estos reiterados requerimientos y sin contar con una respuesta que a juicio de la CE diese cuenta de entrega de información concreta sobre lo propuesto, se decide con fecha 03 de octubre de 2013, mediante Resolución Exenta N°154, alzar la medida de suspensión, pues ya no se contaba con la motivación suficiente para su mantención.

Posteriormente se presentaron dos cartas de la Comunidad, informando en la primera de ellas (4 de octubre de 2013) que el plazo otorgado no lo entendería como definitivo y que se dispone a evaluar la propuesta en un tiempo no inferior a seis semanas y la segunda de ellas, en la víspera de la culminación de los plazos legales para calificar el proyecto, solicitando se le conceda un plazo (6 semanas) que resulta incompatible con los plazos que le restan a la evaluación ambiental del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se consignara en la RCA del Proyecto¹⁸, estos antecedentes fueron considerados por la CE de la Región de Atacama previamente a la calificación ambiental favorable del proyecto.

b) En cuanto al principio del consentimiento libre, previo e informado se puede indicar que:

1. Según lo establece el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), vigente en nuestro país desde el 24 de diciembre de 2013, los principios del consentimiento libre, previo e informado son acatados e incorporados en la gestión del SEA, particularmente en su artículo 7, el cual señala:

“Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que dichos grupos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados”[énfasis nuestro].

2. Así los proyectos sometidos al SEIA contemplan la necesidad del consentimiento cuando existe reasentamiento. El reasentamiento es un impacto significativo contemplado en la letra c) del artículo 11 de la Ley N°19.300. Para los efectos de los Pueblos Indígenas, este debe cumplir los presupuestos que se indican en el artículo 11 y estar inmersos en un proceso de consulta a los pueblos indígenas.
3. Al no existir reasentamiento, pero si susceptibilidad de afectar a los pueblos indígenas, se debe proceder a una consulta a dichos pueblos, la que debe tener como fin lograr acuerdos sobre la medida administrativa que constituye la RCA. No obstante, en este caso, si bien la obtención del consentimiento es un objetivo, pero no es un requisito del cumplimiento de la legislación indígena, no es menos cierto que la participación en el marco de una consulta a los pueblos indígenas necesariamente supone que la consulta se desarrolle con la finalidad de lograr acuerdos, y en caso que estos no se logren, que los pueblos indígenas tengan una real posibilidad de influir en la adopción de esta medida. Dicha circunstancia es la aplicable a la evaluación del Proyecto El Morro. Sin embargo, dada la negativa a entregar la información que el

¹⁸ Disponible en: http://seia.sea.gob.cl/archivos/RCA_EIA_EL_MORRO_22_10_13_Subir_al_Sistema_final.pdf

Estado le requirió a la CADHA no se logró el objetivo de arribar a acuerdos sobre la medida adoptada por la CE al calificar ambientalmente el proyecto.

4. En cuanto a los principios que inspiran la realización de los procesos de Consulta Indígena en conformidad a los preceptos del Convenio 169 de la OIT, se puede indicar que éstos se han cumplido, en atención a que:
 - (i) **Es previa.** El proceso ha sido concebido y propuesto por el Estado en forma previa a la adopción de la medida administrativa que constituye la RCA. Tal como se evidencia en el punto anterior, reanudado el proceso de evaluación se realizaron las gestiones para garantizar la efectiva participación de la Comunidad, incluso en forma previa a la dictación de la Resolución que ordena la realización del proceso de Consulta Indígena. A mayor abundamiento, conviene tener presente que el SEA continuó con las gestiones para consensuar un procedimiento en tiempo previo a la presentación de Adenda 5.
 - (ii) **Libre e informada.** El proceso ha sido planteado y formulado de manera tal que permita a la Comunidad Agrícola Diaguita de los Huasco Altinos presentar sus inquietudes fomentando su participación en forma permanente y manteniendo la actitud efectiva de procurar todos los espacios posibles para generar un dialogo genuino.
 - (iii) **Buena fe.** El Estado ha cumplido con el deber de actuar con integridad y honestidad, cuestión que implica además que ambas partes deben dar cumplimiento en el Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas a todos los principios y acuerdos.

Sobre el particular, el mandato del Convenio 169 de la OIT relativo a la buena fe en el desarrollo de un proceso de consulta, no solo entraña lealtad y honestidad, sino que implica la realización de una consulta en un clima de confianza y respeto mutuo y participación plena, mediante la realización de reuniones genuinas y constructivas, así como evitar demoras injustificadas y cumplir con los acuerdos pactados en su implementación.

En este sentido, ha considerado el Estado que el brindar espacios necesarios para obtener de la Comunidad las respuestas necesarias para consensuar un proceso de Consulta han sido determinados con una temporalidad que evidencia la concreta disposición del Estado de propender a un diálogo genuino, ello desde agosto de 2012 cuando se desarrolla la primera reunión con la Comunidad, hasta



el día 22 de octubre de 2013, fecha en la cual se califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto, es decir, por un espacio de tiempo superior a un año.

(iv) **Mediante sus instituciones representativas.** El Estado ha respetado en todo momento durante el desarrollo de este proceso, las personas que han sido identificadas por la Comunidad Agrícola Diaguíta de los Huasco Altinos como sus representantes, esto es, el Presidente de la misma, o las personas mandatadas por la Comunidad.

(v) **Mediante procedimientos adecuados.** Sobre este punto se puede indicar que el Estado ha procurado la proposición de un procedimiento adecuado a los estándares antes indicados, arbitrando todas las gestiones necesarias para cumplir estos fines. Por otro puede indicarse que la consideración como pueblo indígena respecto de la cual resulta aplicable la legislación pertinente, fue integrado en el proceso de evaluación ambiental según se da cuenta en el punto 3.1.12. en sus literales a) y b) del ICE emitido con fecha 14 de octubre de 2013. Asimismo, los antecedentes relacionados al proceso de Consulta Indígena fueron integrados en el punto 12.1. del mismo documento.

5. La postura del Gobierno y del SEA es que el estándar de la consulta es el señalado en el Convenio 169 de la OIT, esto es, que la misma tiene por finalidad obtener el consentimiento o lograr un acuerdo respecto de la medida consultada, se trata de una obligación de medio y no de resultado, pues la consulta debe realizarse con ese fin, pero en caso de no alcanzar acuerdos, habiéndose cumplido genuinamente con los esfuerzos de buena fe para alcanzarlos y desarrollar una consulta, es el Estado quien debe tomar una determinación, acorde a lo que señala el Comité de Expertos del Convenio 169 de la OIT, en aquellos casos en que el consentimiento no es un requisito acorde a lo establecido en el propio tratado internacional.

II. ¿Es la posición del gobierno que la comunidad agrícola diaguita de los Huasco Altinos ha expresado claramente su oposición definitiva al desarrollo del proyecto minero el morro al ser consultada sobre el proyecto, y que, por ende, el gobierno ha cumplido con su deber de consultar a la comunidad en relación con el proyecto? Si tal es la posición del gobierno, ¿cuáles son los motivos que la justifican?

1. La postura sobre este punto es la señalada por la CE de la Región de Atacama en la Resolución Exenta N° 221, de fecha 3 de octubre de 2013, la cual, en lo pertinente sobre este punto, razona sobre la base que:

“21. Que, sobre lo expuesto con anterioridad y con ocasión del análisis de los antecedentes asociados a las gestiones realizadas por la Autoridad en el marco del proceso de consulta indígena instruido por Resolución N°69/2013, especialmente, las motivadas y ejecutadas en virtud de lo mandatado por Resolución N° 154 de fecha 08 de julio de 2013, se colige que no obstante los esfuerzos realizados por la Administración en lo tocante a recabar información y elementos suficientes que permitan determinar qué es lo que la Comunidad entiende por mecanismo apropiado, esto no ha sido posible, en razón de que la Comunidad en cada una de sus respuestas hace referencia a otros aspectos que no dicen relación con una contra propuesta o bien, con la expresión de sus requerimientos para que el proceso se ajuste a sus costumbres, creencias y tradiciones, truncando de este modo la realización de toda gestión o actuación orientada a ejecutar el proceso de consulta indígena contenido en el mandato judicial. Lo anterior por cuanto, para la realización de un proceso de consulta según las directrices y lineamientos del Convenio 169, resulta de la esencia la existencia de una actitud dialogante, así como la determinación temprana de la forma de llevarlo a cabo según los términos acordados con la respectiva Comunidad, con miras a alcanzar acuerdos válidos y legítimos, encontrándose la administración imposibilitada en insistir e imponer la realización de un proceso de consulta cuyo presupuesto de realización es precisamente el



consenso de las partes para la obtención de un procedimiento apropiado.” [el destacado es añadido]

2. En síntesis, la CE consideró que, no obstante reiterar la CADHA su constante disposición a ejercer el derecho a ser consultados, en la práctica, no procuró atender los reiterados requerimientos de brindar una respuesta concreta a objeto de avanzar sobre la Consulta Indígena, lo que impidió al Estado mantener suspendido la evaluación ambiental del proyecto y determinar razonablemente que la dilación de la adopción de la medida administrativa tenía en conformidad a la legislación vigente una justificación suficiente.

III. Información sobre la etapa de aprobación por el Gobierno en que se encuentra el Proyecto El Morro.

1. El EIA del Proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 232, de fecha 22 de octubre de 2013, en conformidad a la legislación vigente, conforme consta en el siguiente link:

http://seia.sea.gob.cl/archivos/RCA_EIA_EL_MORRO_22_10_13_Subir_al_Sistema_final.pdf.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la CADHA ha interpuesto dos recursos en contra de la Resolución Exenta N° 232 ya referida, a saber:
 - (i) Uno de carácter *jurisdiccional* denominado “recurso de protección”, interpuesto con fecha 21 de noviembre de 2013, ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, por el Presidente de la CADHA, don Sergio Campusano Vilches, cuyo rol de ingreso a ese Tribunal es el N° 437-2013, caratulado “COMUNIDAD AGRICOLA DIAGUITA HUASCO ALTINOS CONTRA COMISION DE EVALUACION DE LA REGION DE ATACAMA”; y,
 - (ii) Otro de naturaleza *administrativa* denominado “recurso de reclamación”, consagrado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, el cual fue interpuesto por el Presidente de la CADHA, don Sergio Campusano Vilches, con fecha 05 de



diciembre de 2013, ante el Comité de Ministros del mencionado artículo de la referida ley.

3. Cabe hacer presente que ambos recursos, en la actualidad, se encuentran pendientes de resolución. El primero, ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, y el segundo, ante el Comité de Ministros de la Ley N° 19.300, cuestión que refleja que la Institucionalidad Ambiental de nuestro país entrega la posibilidad no sólo jurisdiccional, sino también administrativa, de poder recurrir ante aquellas resoluciones o medidas administrativas susceptibles a afectar a los Pueblos Indígenas en sus derechos.

IV. Medidas que adoptará el Gobierno para evitar la vulneración que pudiera darse a los derechos de la Comunidad Agrícola Diaguita de los Huasco Altinos relacionados con su territorio tradicional, recursos naturales, modos tradicionales de subsistencia, y su supervivencia por motivo de la realización del proyecto.

1. Cabe hacer presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la SMA, es a dicho organismo a quien le corresponde organizar y coordinar el seguimiento de las RCA emitidas en los procesos de evaluación del SEIA. Para dichos efectos, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 844/2012 que “Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre la Remisión de los Antecedentes Respecto de las Condiciones, Compromisos y Medidas Establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental”, la cual puede ser consultada en el siguiente link:

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:htOOK8N6kocJ:www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/doc_download/10-resolucion-exenta-n-844+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl

2. Así con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución de un proyecto, el Titular deberá informar a la SMA, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas o fases del proyecto, de acuerdo a lo indicado en la

descripción del mismo. Junto con lo anterior, deberá colaborar con el desarrollo de las actividades de fiscalización de los Órganos del Estado con competencia ambiental en cada una de las etapas del proyecto, permitiendo su acceso a las diferentes partes y componentes, cuando éstos lo soliciten y facilitando la información y documentación que éstos requieran para el buen desempeño de sus funciones.

3. En la RCA otorgada al EIA del Proyecto El Morro, se establece en el capítulo 12.22 letra f) el “Monitoreo de las medidas sobre Medio Humano Indígena”, el cual prescribe lo siguiente:

“Respecto al seguimiento de las medidas propuestas para el Medio Humano Indígena se propone una Auditoría Ambiental Independiente especial a costo del Titular. Dicha empresa ejecutora será seleccionada por la SEREMI de Desarrollo Social, Región de Atacama y CONADI, entre 3 empresas del rubro que entregará el Titular.

13. Que la Comisión de Evaluación de la III Región de Atacama sólo está facultada para pronunciarse respecto de la calificación ambiental del proyecto, por lo cual, para que éste pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las demás normas vigentes que le sean aplicables.

14. Que, para que el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro" pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables.

15. Que, para el adecuado seguimiento y fiscalización de las condiciones y obligaciones sobre la base de las cuáles se aprobó la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas o fases del proyecto, y el término de la etapa de cierre, de acuerdo a lo indicado en la descripción del mismo. Además, deberá colaborar con el desarrollo de las actividades de fiscalización en cada una de las etapas del proyecto, permitiendo su acceso a las diferentes partes, acciones y obras físicas del Proyecto, cuando ésta lo solicite y facilitando la información y documentación que éstos requieran para el buen desempeño de sus funciones

16. Que, el Titular deberá proporcionar a la Superintendencia todos los antecedentes de la Resolución de Calificación Ambiental, sus modificaciones y aclaraciones, así como, la información sobre las condiciones, compromisos o medidas, que ya sea por

medio de monitoreo, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos y, en general, cualquier otra información asociada al seguimiento de las variables ambientales proyectadas en el proyecto o actividad, según las obligaciones establecidas en la presente Resolución de Calificación Ambiental, conforme a los procedimientos y normas establecidas en la Resolución Exenta N°844 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 14 de diciembre de 2012, publicada en el Diario Oficial el 2 de enero de 2013.

17. Que, para el debido y adecuado seguimiento de las condiciones, compromisos o medidas y, permisos ambientales sectoriales aplicables, cuyos requisitos técnicos y formales deban ser aprobados o visados por los organismos del Estado competentes, el Titular deberá remitir los antecedentes al servicio respectivo y, de igual forma reportar su efectivo cumplimiento a la Superintendencia del Medio Ambiente.

18. Que, el Titular del proyecto deberá informar inmediatamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlos.

19. Que, el Titular del proyecto deberá comunicar cualquier modificación en el domicilio, individualización del Titular y de representación, al Servicio de Evaluación Ambiental y, a la Superintendencia dentro de un plazo de 7 días hábiles contados desde la realización de la respectiva modificación.

20. Que, la Comisión de Evaluación III Región de Atacama sólo está facultada para pronunciarse respecto de la calificación ambiental del proyecto, por lo cual, para que éste pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las demás normas vigentes que le sean aplicables.

21. Que, todas las medidas y disposiciones establecidas en la presente Resolución, son de responsabilidad del Titular del proyecto, sean implementadas por éste directamente o, a través de un tercero.

22. Que, en razón de todo lo indicado precedentemente, la Comisión de Evaluación de la III Región de Atacama

4. Como ya se señaló, con fecha 25 de junio de 2013, fue dictado el ICSARA N°5, en el cual se solicitó:

“En consideración a lo solicitado en los Informe Consolidado N° 1 y N° 2 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro" en sus capítulo 4, número 3 letra k y capítulo 4, número 3 letras g, h, i, j, k, l y m, respectivamente; y concordante con lo anterior, el fundamento undécimo del fallo de primera instancia aludido por la Excma. Corte Suprema en fallo de 27 de abril de 2012, Rol N° 2211-2012, [...]

Teniendo en cuenta los puntos anteriores, el Titular deberá entregar la siguiente información:

1. Efectos del Artículo 11, letra c) y d)

El Titular deberá realizar un nuevo análisis relacionado con los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, letras c) y d), respecto al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos y localización próxima a población protegida susceptible de ser afectada.

2. Línea Base

2.1 Medio Humano

Se solicita al Titular entregar una línea base actualizada y completa sobre el medio humano indígena en el área de influencia del proyecto.

3. Predicción y Evaluación de Impactos

3.1 Medio Humano

El Titular deberá identificar los impactos que el proyecto generará sobre las personas individualizadas conforme al punto 2.1 precedente (Línea Base Medio Humano).

4. Medidas de Mitigación

4.1. Medio Humano

El Titular deberá proponer medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto de las personas que acrediten su calidad de indígenas y se hayan identificado impactos conforme al punto 3.1 precedente. Para estos efectos, el Titular deberá tener especial consideración si las actividades económicas que tales personas desarrollan constituyen un aspecto cultural en cuanto a la organización de la vida familiar y las actividades centrales de formación de recursos para la economía familiar. Así mismo, el Titular deberá proponer medidas específicas para cada tipo de impacto, excluyendo la proposición de medidas genéricas que no



reflejen la individualidad de cada integrante de la comunidad que acredite su calidad de indígena”.

5. Según lo anterior, los puntos sobre los cuales debe tomarse resguardo por parte del Estado en cuanto a protección de Pueblos Indígenas se refiere, se encuentran incluidos en Adenda 5, la cual se presentó con fecha 5 de junio de 2013.
6. Por Oficio N°331 de fecha 5 de julio de 2013 del SEA, se requirió informe sobre la Adenda 5 a los Organismos del Estado con competencias ambientales sobre los pueblos indígenas, a saber, CONADI y Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social.
7. Como se indicara precedentemente, se suspendió la tramitación ambiental del proyecto por Resolución N°154/2013, procurando el escenario necesario para la ejecución del Proceso de Consulta en desarrollo según lo estableció la Resolución N°69 de fecha 13 de marzo de 2013.
8. Por Resolución N°221 de fecha 03 de octubre de 2013, se alzó la suspensión del procedimiento y se reanudó la evaluación ambiental del mismo.
9. Por Oficio N° 753 de fecha 8 de octubre de 2013, la Secretaria Ministerial de Desarrollo Social emitió su informe respecto del contenido del Adenda 5.
10. Por Oficio N°00 de fecha 9 de octubre de 2013, CONADI emitió su informe respecto del contenido del Adenda 5.
11. Con fecha 14 de octubre de 2013 se dictó el Informe Consolidado de Evaluación, respecto del cual se requirió la visación de los organismos con competencia ambiental que participaron durante el proceso de evaluación ambiental.
12. Por Oficios N° 786 de fecha 21 de octubre de 2013 y Oficio N° 524 de fecha 21 de octubre de 2013, la Secretaria Regional Ministerial de Desarrollo Social y CONADI respectivamente, procedieron a la visación del ICE.
13. En sesión de fecha 22 de octubre de 2013, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, resolvió calificar favorablemente el “Estudio de Impacto Ambiental proyecto El Morro”, emitiendo por tanto un nuevo pronunciamiento respecto de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 literales c) y d), según fuera ordenado en el fallo recaído en los autos rol de ingreso N° 2211-2012 de la Excma.



Corte Suprema. El tenor de este nuevo análisis se encuentra establecido en el punto 11 (páginas 427 a 434) de la Resolución Exenta N° 232 de fecha 22 de octubre de 2013, que es del siguiente tenor:

“c) Con relación a los efectos, características y circunstancias señalados en la letra c) del art. 11 de la Ley 19.300 (reasantamiento de comunidades humanas o alteración significativa de sistemas de vida o costumbres de grupos humanos).

El proyecto “Estudio de Impacto Ambiental proyecto El Morro”, fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 25 de noviembre de 2008. Tras una evaluación de impacto ambiental, el proyecto fue calificado favorable por Resolución N° 49, de fecha 14 de marzo de 2011. Ante este acto administrativo terminal, la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos, interpuso recurso protección, el cual fue, conocido en primera instancia por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y confirmado con declaración, por la Excm. Corte Suprema, en causas roles 181-2011 y 2211-2012, respectivamente.

De lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, se puede señalar que en sentencia de fecha 27 de abril de 2012, este ordenó “dejar sin efecto la Resolución Exenta N°49 de fecha catorce de marzo de dos mil once dictada por la Comisión de Evaluación Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto El Morro, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas en el fundamento undécimo del fallo en alzada a las consideraciones contenidas en la letra c) en relación a la letra d) del N°11 de dicha Resolución de Calificación ambiental(...)”.

Para los efectos de cumplir lo ordenado, la Administración solicitó antecedentes adicionales al titular del proyecto buscando la armonía de lo resuelto por la Excm. Corte Suprema y lo establecido en las disposiciones que regulan la evaluación ambiental de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En ese orden de cosas y para los efectos de subsanar las deficiencias declaradas en sentencia judicial se corrige por la Administración el trato dado a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos, haciendo a su respecto plenamente aplicables las disposiciones relativas al fomento y protección de los pueblos indígenas tal como se detalla en el punto 10.1.11. de esta Resolución, así como se convocó a esta Comunidad a la participación de un proceso de Consulta Indígena, el cual fue formalizado a través de la Resolución N°69/2013 y del cual se da cuenta en el punto 5.1 sobre Consulta Indígena en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto “Estudio de Impacto Ambiental proyecto El Morro”, de este acto. Sin perjuicio de lo anterior, el proceso de consulta no reflejó acuerdos sobre la medida



administrativa que constituye la Resolución de Calificación Ambiental y por ende no hubo acuerdo respecto de las medidas que fueran propuestas por el titular del proyecto en Adenda 5.

En relación a lo presentado en Adenda 5, se puede indicar que la predicción y evaluación de impacto ambiental del proyecto fue corregido, modificando el reconocimiento de los impactos significativos generados asociados al literal c) de la Ley 19.300 específicamente al criterio de alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Dicha hipótesis sería aplicable puesto que se genera una acción temporal o permanente, atribuible al proyecto o actividad, que modifique una o más de las características constitutivas del grupo humano indígena, es decir cuando el proyecto o actividad genere una alteración significativa a la calidad de vida de dicho grupo.

Dicha alteración se produciría debido a:

c.1 Restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico para el grupo humano constituido por la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos, específicamente por la actividad que desarrollan tres familias de crianceros miembros de la misma. Estas familias incursionan estacionalmente hacia este sector entre noviembre y abril, donde se desarrolla la actividad de las veranadas y se producen la mayor parte de los derivados que se comercializan, constituyéndose esta actividad, como un eje central en la economía familiar y que corresponde a una actividad que se desarrolla en parte del sector de Quebrada Larga.

c.2 Alteración en los mecanismos de reproducción cultural de los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos que utilizan el sector de Quebrada Larga, principalmente para sus actividades de crianjería y agrícolas, pues este espacio se constituye en un lugar de socialización y endoculturación, entendiéndose esto como un proceso de internalización y aprendizaje de prácticas culturales que se desarrollan en torno a las actividades ganaderas y agrícolas que caracterizan a la cultura Diaguita.

Para estos impactos significativos el Titular en Adenda 5 ha propuesto un Plan de medidas que incluye mitigaciones y compensaciones.

En cuanto a la medida de mitigación esta se resume en la creación de un Fondo de Desarrollo Sustentable (FDS) correspondiente en total a 22.000 UF anuales durante

las etapas de construcción y operación del proyecto para la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos el cual considera líneas estratégicas relacionadas con el tema agrícola, turismo, identidad y Sendero de Chile. Dicha medida es también extensiva a los impactos generados a propósito de la letra d) del artículo 11 según se indica en dicho apartado de la presente Resolución. Los detalles de esta medida se encuentran incluidos en el punto 7.9, de esta Resolución.

En cuanto a la medida de compensación, esta se ha presentado para el impacto asociado a la restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico por la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos, impacto respecto del cual se han propuesto 2 compensaciones, a saber:

a) La entrega de terrenos a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos para el uso de familias de crianceros que utilizan Quebrada Larga que en total suman 37,3 hectáreas. Las condiciones de estos terrenos se detallan en el Apéndice D Sección 1.0 del Adenda 5, identificando su superficie y la aptitud de los suelos es idóneo para el desarrollo de la actividad de crianería.

Sin perjuicio de lo anterior, esta entrega se ha propuesto con una modalidad en la cual la propiedad sea entregada a la Comunidad en pleno, y sobre aquellas familias miembros de la Comunidad que han sido identificadas durante el proceso de evaluación como aquellas que utilizan en concreto el área afectada (mina-planta) se establezca a su favor un usufructo vitalicio.

b) La entrega de terrenos a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos correspondientes a 114,24 hectáreas por compensación de pérdida de vegas y pasturas. Las condiciones de estos terrenos se detallan en el Apéndice D Sección 2.0 del Adenda 5, identificando su superficie y que la aptitud del suelo corresponde a los predios para la actividad ganadera, pastura y producción de alfalfa para veranadas. Los detalles de esta medida se encuentran incluidos en el punto 7.9 de esta Resolución.

En Adenda N°5 se informa que para verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación sobre el medio humano indígena, el Titular llevará a cabo un Plan de seguimiento, para lo cual propone la constitución de mesas de trabajo semestrales y auditorías anuales independientes, de empresas externas, siendo los resultados de las mesas de trabajo como de las auditorías independientes compartidas con la comunidad antes de ser presentadas a la autoridad.

Por otra parte, durante el proceso de evaluación, se reconocieron impactos no significativos asociados a las molestias por desplazamiento de transporte para población de asentamientos humanos de ruta C-46. Las molestias potenciales a las comunidades de la ruta C-46 se asocian al transporte de concentrados procedentes del área de mina-planta del Proyecto. En los casi cincuenta kilómetros, circularán diariamente 80 camiones de la planta al puerto (160 viajes diarios) por esa ruta, pudiendo afectar centros poblados tales como Maitencillo, Freirina y Huasco. Respecto de este impacto se consideran medidas voluntarias asociadas a la capacitación de chóferes tanto de SCM El Morro como de contratistas, que pretenden asegurar una conducción segura, asegurar el cumplimiento de normas de buena conducta, aplicación de la política del buen vecino, y divulgación de la planificación de transporte.

Finalmente, otro impacto de carácter no significativo identificado es la alteración en la imagen de la calidad de productos agropecuarios cuenca del Huasco. Puede estimarse una alteración (desmejora/ aprehensiones) en la imagen de la calidad de productos agropecuarios de la cuenca del Huasco. En rigor, corresponde a percepciones, puesto que el diseño del Proyecto y las medidas y el monitoreo propuestos excluyen los impactos. A este respecto, se considera medidas voluntarias asociadas a la divulgación de la información sobre cumplimiento de la normativa ambiental y medidas de manejo ambiental, especialmente de los recursos del área: agua, aire, estilos de vida.

d) Con relación a los efectos, características y circunstancias señalados en la letra d) del art.11 de la Ley 19.300 (localización próxima a la población, recursos y áreas protegidas).

El proyecto "Estudio de Impacto Ambiental proyecto El Morro", fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 25 de noviembre de 2008. Tras una evaluación de impacto ambiental, el proyecto fue calificado favorable por Resolución N° 49, de fecha 14 de marzo de 2011. Ante este acto administrativo terminal, la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos, interpuso recurso protección, el cual fue conocido en primera instancia por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y confirmado con declaración, por la Excma. Corte Suprema, en causas roles 181-2011 y 2211-2012, respectivamente.

De lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, se puede señalar que en sentencia de fecha 27 de abril de 2012, esta ordenó "dejar sin efecto la Resolución Exenta N°49 de fecha catorce de marzo de dos mil once dictada por la Comisión de Evaluación

Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto El Morro, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas en el fundamento undécimo del fallo en alzada a las consideraciones contenidas en la letra c) en relación a la letra d) del N°11 de dicha Resolución de Calificación ambiental(...)”.

Para los efectos de cumplir lo ordenado, la Administración solicitó antecedentes adicionales al titular del proyecto buscando la armonía de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema y lo establecido en las disposiciones que regulan la evaluación ambiental de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En ese orden de cosas y para los efectos de subsanar las deficiencias declaradas en sentencia judicial se corrige por la Administración el trato dado a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos, haciendo a su respecto plenamente aplicables las disposiciones relativas al fomento y protección de los pueblos indígenas tal como se detalla en el punto 10.1.11. de esta Resolución, así como se convocó a esta Comunidad a la participación de un proceso de Consulta Indígena, el cual fue formalizado a través de la Resolución N°69/2013 y del cual se da cuenta en el punto 5.1 sobre Consulta Indígena en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto “Estudio de Impacto Ambiental proyecto El Morro”, de este acto. Sin perjuicio de lo anterior, el proceso de consulta no reflejó acuerdos sobre la medida administrativa que constituye la Resolución de Calificación Ambiental y por ende no hubo acuerdo respecto de las medidas que fueran propuestas por el titular del proyecto en Adenda 5.

De acuerdo a los antecedentes previos a lo dictaminado por el Poder Judicial según ya se ha indicado, no se reconoció durante el proceso de evaluación impactos sobre este literal. Sin perjuicio, a raíz de la solicitud de antecedentes adicionales formulado por la Autoridad en ICSARA 5, el titular del proyecto reevalúa sus impactos y reconoce un impacto adicional en la letra d), por cuanto el área donde se emplaza parcialmente el proyecto sometido a evaluación ambiental, corresponde a un territorio de propiedad de población indígena, resultando aplicable por tanto a su respecto, la circunstancia descrita en la Ley N°19.300 en lo referente a que las obras del proyecto se localiza en o próxima a población protegida susceptible de ser afectada. Lo anterior debido a que el proyecto se emplaza en inmueble de propiedad de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos, que comprende aproximadamente 395.000 hectáreas, de las cuales el 0,73%, será ocupado con las 1.780 hectáreas aproximadas correspondientes a las instalaciones del área mina planta.

Reconocido este impacto, se presenta un Plan de Medidas consistente en mitigación y compensaciones, a saber:

a) Como medida de mitigación se establece el Fondo de Desarrollo Sustentable (FDS) correspondiente en total a 22.000 UF anuales durante las etapas de construcción y operación del proyecto para la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos el cual considera líneas estratégicas relacionadas con el tema agrícola, turismo, identidad y Sendero de Chile. Dicha medida es también extensiva a los impactos generados a propósito de la letra c) del artículo 11 detallados precedentemente en este acto. Los detalles de esta medida se encuentran incluidos en el Capítulo 7.9, de esta Resolución.

b) Como medida de compensación, se estableció la entrega de terreno de 3.560 hectáreas a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos, o sea, una compensación en terrenos en una proporción de 2:1, donde se ha propuesto como método de selección, subdivisión y transferencia del predio a entregar en esta compensación, un proceso participativo en el cual la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos pueda incidir en el proceso por intermedio de sus órganos representativos y en función de sus propias prioridades de desarrollo. En el Apéndice D, Sección 3.0 del Adenda 5, se identifica el predio denominado Estancia Valeriano, la cual cuenta con una superficie de 17.600 ha., dentro de las cuales la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos deberá definir a su arbitrio el área de 3560 ha., que a su juicio sea de su mayor interés.

Los detalles de esta medida se encuentran incluidos en el Capítulo 7.9, de esta Resolución de Calificación Ambiental.

En Adenda N°5 se informa que para verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación sobre el medio humano indígena, el Titular llevará a cabo un Plan de seguimiento, para lo cual propone la constitución de mesas de trabajo semestrales y auditorías especiales anuales independientes, de empresas externas, siendo los resultados de las mesas de trabajo como de las auditorías independientes compartidas con la comunidad antes de ser presentadas a la autoridad.

Por otra parte, las obras lineales del Proyecto que se desarrollarán, tales como la línea de transmisión eléctrica y las aducciones (concentra ducto y tubería de agua desalinizada) se emplazaran en una pequeña porción del sitio prioritario "Desierto Florido". Se pronostica que la intervención en este sitio cubrirá un terreno de

aproximadamente 113 ha, que equivalen aproximadamente al 0,02% de la superficie que comprende este sitio prioritario.

Como medidas de manejo, la ingeniería del Proyecto planificó la instalación de estas obras en terrenos ya intervenidos por obras lineales existentes. Es así como una proporción importante de las obras (89 ha) se instalarán dentro de la franja fiscal de las obras lineales preexistentes (ruta 5 Norte, camino C-439, antiguo camino boquerón Chañar). Una cantidad menor (44 ha) se puede considerar como intervención adicional, y asociada a la instalación de la línea de transmisión eléctrica de 220 kv”.

14. En este sentido, bajo el amparo de la legislación nacional que regula estas materias, el Estado consideró la existencia de medidas que respetan debidamente las normas sobre protección de los Pueblos Indígenas, tal como se da cuenta en el cumplimiento de las normas asociadas según lo describe la RCA (páginas 414 y 415), al señalar:

“10.1.11. Pueblos indígenas

a) Ley N° 19.253 de 1993, que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Cumplimiento:

El proyecto se emplaza parcialmente en territorio con presencia Diaguita. Específicamente en el área Mina Planta se concentra el área del proyecto respectos de cuyas obras se reconoce la generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, para lo cual se han presentado por el titular del proyecto, medidas de mitigación y compensación correspondientes. Respecto de la población Diaguita protegida por leyes especiales, y que ha sido impactada significativamente, se ha procurado la realización de un proceso de Consulta Indígena en los términos que se desarrollan latamente en el Capítulo 5 de este documento.

Respecto de la población Diaguita que no resulta impactada significativamente en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300, se procuró realizar un proceso participativo con consideración especial propia de estos pueblos, dentro del proceso de participación ciudadana contemplada por el proyecto y las actividades descritas en el Capítulo 5 de este documento, así como los entabladas a través de



las Mesas Técnicas solicitadas dentro del proceso de evaluación por la CONADI a través de Ord. Ord 8-492 del 14.09.09 y Ord. 08-117 del 14.06.10.

Sobre el particular se puede señalar que se realizaron reuniones en las localidades de Juntas de Valeriano y El Tránsito, debido a que dichas localidades se encuentran cercanas a los domicilios de varias Comunidades Indígenas del Valle del Huasco. Según los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, específicamente en respuesta N° 139 y 140 de Adenda 3, las Mesas Técnicas se han realizado con la participación tanto de los miembros de las comunidades como de sus respectivos representantes.

Cabe indicar que según se ha comprometido en Adenda 5, los diálogos entre el titular y las comunidades indígenas vecinas del sector, continuarán posterior al proceso de evaluación ambiental.

De conformidad a lo anterior, se le dio a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos un tratamiento especial conforme a las disposiciones de esta ley, en especial a la protección de sus derechos y en virtud de los cuales se les consideró un grupo humano indígena destinatario de las normas sobre protección, fomento y desarrollo indígena, estableciendo además instancias válidas que apunten a la búsqueda de acuerdos sobre los aspectos de la medida administrativa consultada, la cual corresponde a la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto.

b) Convenio 169 de la OIT, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Cumplimiento:

El artículo 6 letra a) (y sin perjuicio de lo dispuesto en el N°2 del mismo artículo) del Convenio N°169 de la OIT, señala:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...).”

Este precepto legal, incluye el concepto de susceptibilidad de afectación directa, el cual, bajo la lógica de la normativa que rige la evaluación ambiental de proyectos,

no es otra que la susceptibilidad de afectación a la que se ven enfrentados los pueblos indígenas, cuando un proyecto genera o presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

El proponente del proyecto originalmente sometió su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental considerando la afectación significativa específicamente respecto de un grupo de crianceros indígenas que desarrollan esta actividad en la Estancia de propiedad de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos y específicamente en parte del sector de Quebrada Larga. No obstante lo anterior, habiéndose calificado ambientalmente el proyecto, a partir de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°2211-2012 resolviendo en definitiva recurso judicial interpuesto por la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos, se retrotrajo la evaluación ambiental con el objetivo de cumplir lo dictaminado por la Excma. Corte, solicitando nueva información al titular del proyecto y determinando la realización de un proceso de consulta indígena ordenado por Resolución N°69/2013, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Convenio 169, y de lo cual se da cuenta pormenorizadamente en el Capítulo 5 de este documento. 415

En este orden de cosas, el Estado, ha propuesto la realización de un proceso de consulta indígena de acuerdo a los estándares del Convenio 169 de la OIT, con el objeto de establecer acuerdos para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas consultados, de manera previa a la adopción de la medida administrativa que, para el caso de los proyectos de inversión sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, corresponde a la Resolución de Calificación Ambiental (RCA)".

15. En consecuencia, es dable apreciar que el Estado consideró la existencia de medidas de mitigación y compensación adecuadas que respetan debidamente las normas sobre protección de los Pueblos Indígenas, haciéndose cargo apropiadamente de los impactos ambientales significativos considerados en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto El Morro.

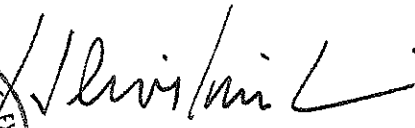

Señor Relator, a través de esta detallada relación, hemos querido explicar de la forma más precisa posible los hechos relativos al Proyecto el Morro, así como las gestiones y actuaciones del Estado dirigidas a hacer cumplir el deber que asiste a los pueblos indígenas a ser consultados.

Como es de su conocimiento, el Estado de Chile está comprometido a cumplir con el Convenio N°169. Usted mismo, Sr. Relator, ha tomado conocimiento del amplio proceso



que se ha llevado a cabo para desarrollar un mecanismo de consulta indígena. Este mismo esfuerzo se ha realizado en proyectos particulares, como es el caso del Morro, que nos ocupa.

Sin otro particular, y junto con manifestarle que estoy a su disposición para responder las inquietudes que puedan presentarse, aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.



PABLO CISÓSTOMO MERINO
Director de Derechos Humanos